

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos

Art. 1.419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Art. 1.420. Formada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistírles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y a falta de esta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial.

Art. 1.421. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamente posesion al elegido para desempeñarla, requiriéndolo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

Art. 1.422. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que este intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá despues de oír las lo que estime procedente.

Art. 1.423. El demandado, en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez

mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito; si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 616 y siguientes.

Art. 1.424. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oírse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificacion podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero dia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.425. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.426. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente, para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.427. Toda resolución que mande alzar la intervencion acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.417.

Art. 1.428. Cuando se presente en juicio algun documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligacion de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas especificas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de este, las medidas que segun las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

TITULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 1.429. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecucion.

Sólo tendrán aparejada ejecucion los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecucion.

3.º La confesion hecha ante el Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones tambien vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el Director ó la persona que tenga la representacion del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de Agentes de Bolsa, ó Corredor público, que estén firmados por los contratantes y por el mismo agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria, con su registro, y este se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.430. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la practica de esta diligencia.

Art. 1.431. Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecucion siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliacion, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á peticion de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecucion.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecucion, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.433.

Art. 1.432. Cuando para preparar la ejecucion se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando dia y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pue-

(1) Véase el Boletín anterior.

lo cuando se le haga la citacion, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitacion, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 268.

Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1.433. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantia corresponda.

Art. 1.434. La confesion hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el ordinario.

Art. 1.435. Sólo podrá despacharse ejecucion:

- 1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.
- 2.º Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligacion.

Art. 1.436. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion á metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion, y no habiéndolo, con certificacion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecucion.

El actor deberá presentar dicha certificacion, acompañándola á la demanda.

Art. 1.437. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, segun certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella; y no habiéndolo, por la de dos Corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.438. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el día del vencimiento de la obligacion.

Art. 1.439. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. 1.440. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecucion si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.467.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.441. Contra el auto en que se denegare la ejecucion procederán los recursos de reposicion y de apelacion, conforme á los artículos 377 y 380; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelacion será admitida en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.442. Despachada la ejecucion, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecucion

y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.443. Si no fuere hallado el deudor despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.444. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citacion de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el art. 1.460.

Art. 1.445. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.446. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.447. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

- 1.º Dinero metálico, si se encontrare.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata ó pedreria.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas de toda especie.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Bienes muebles.
- 8.º Bienes inmuebles.
- 9.º Sueldos ó pensiones.
- 10.º Créditos y derechos no realizables en el acto.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 61.

Presupuestos.

Como á pesar de cuanto se prevenia en circular de este Gobierno de provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 47, de 20 de Abril último, no hayan remitido á esta oficina los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan sus respectivos presupuestos para 1881-82, les prevengo nuevamente que si no lo verifican dentro de tercero dia, les exigiré á cada uno de dichos Alcaldes la multa de 15 pesetas, con la que desde luégo quedan conminados.

Partido de Agreda.

Aldehuelas, Cigudosa, Esteras de Soria, Olvega y San Felices.

Partido de Almazan.

Alentisque, Calatañazor, Fuentepinilla y Rello.

Partido del Burgo.

Caracena, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Fuentecambron, Ines, Langa, Miño de San Esteban, Modamio, Muriel de la Fuente, Navaleno, San Esteban de Gorinaz, Valderoman y Villanueva de Gormaz.

Partido de Medinaceli.

Alcubilla de las Peñas, Arcos, Beltejar y Utrilla.

Partido de Soria.

Almenar, Arguijo, Buheros, Carbonera, C. Valdeada, Ledesma, Portillo, Royo, Villaciervos y Vinuesa. Soria, 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 62.

ELECCIONES.

No habiendo remitido á este Gobierno los señores Alcaldes que á continuacion se expresan las actas de escrutinio general de las elecciones para la renovacion bienal de Concejales, que debió celebrarse el dia 8 del actual segun lo preceptuado en el art. 81 de la ley de 20 de Agosto de 1870, he acordado prevenirles que, si dentro de tercero dia no llenan servicio tan importante, les exigiré por su apatía la más severa responsabilidad.

Asimismo espera esta dependencia que las Autoridades en cuyas localidades no se hubieren constituido mesas definitivas para dicha eleccion, lo participen sin pérdida de momento, para con datos seguros disponer lo que proceda sobre el particular. Soria, 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Partido de Agreda.

Aldehuelas, Cardejon, Ciria, Cueva de Agreda, Magaña, Noviercas, Valdegeña, Valtageros, Villar del Campo y Vizmanos.

Partido de Almazan.

Cañamaque, Mallona y Nódalo.

Partido del Burgo de Osma.

Casarejos, Cuevas de Aillon, Hoz de Arriba, Ines, Liceras, Losana, Madruédano, Modamio, Olmillos, Peñalba de San Esteban, Retortillo, Sauquillo de Paredes y Valderoman.

Partido de Medinaceli.

Ambrona, Barcones, Laina, Miño de Medina, Salinas de Medina, Torrevente y Veilla de Medina.

Partido de Soria.

Aldealices, Almarail, Buheros, Calderuela, Candichera, Caravantes, Castil de Tierra, Cubede la Sierra, Cuevas de Soria, Chavaler, Fuentecantos, Fuentetoba, Golmayo, Ocenilla, Peñalcázar, Salduero, Sauquillo de Boñices, y Villaseca de Arciel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas en su segunda reunion ordinaria.

Sesion del dia 5 de Abril de 1881.

Acto seguido se dió lectura al siguiente presupuesto de 1881 á 1882 en la forma votada por la Diputacion.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1881-82.

Gastos obligatorios.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

SECCION PRIMERA.—CAPÍTULO PRIMERO. Pesetas. Cént.

Artículo 1.º—Indemnizacion á cinco Sres. Diputados de la Comision provincial á 3.000 pesetas uno.....	15000
<i>Personal de la Secretaria.</i>	
Sueldo del Secretario.....	3600
Id. del oficial 1.º.....	2700
Id. del id. 2.º.....	2400
Id. del id. 3.º.....	2100
Id. del id. 4.º.....	1750
Id. del escribiente 1.º.....	999
Id. del id. 2.º.....	750
Id. del id. 3.º con destino á cuentas.....	750
Id. del Ugiar 1.º.....	800
Id. del id. 2.º.....	700
<i>Contaduria.</i>	
Sueldo del Contador.....	3600
Id. del oficial 1.º.....	1590
Id. del id. 2.º con destino á cuentas.....	1450
Id. del escribiente auxiliar.....	999
<i>Depositaria.</i>	
Sueldo del Depositario.....	2700
Id. del escribiente.....	750

Material.	
Para gastos de Secretaría.....	1500
Para Id. de Contaduría.....	1000
Art. 4.º—Sueldo del Arquitecto provincial..	3000
Gastos de oficina y dibujo.....	500
CAPÍTULO II.—Servicios generales.	
Para atender al pago de reconocimientos facultativos, gratificaciones a los talladores, escribientes temporeros y gastos de quintas.	4000
Art. 2.º—Para atender al pago de los gastos que ocasione el servicio de bagajes.....	4000
Art. 4.º—Para pago de gastos, impresiones de listas electorales y demás que ocasione este servicio.....	2000
Art. 5.º—Para atender al pago de socorros y gastos de calamidades públicas en el territorio de la provincia.....	4000
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.	
Artículo 1.º—Sueldo del Jefe de Obras provinciales.....	3600
Gastos de oficina y dibujo.....	500
Art. 4.º—Reparación y conservación de la casa palacio.....	1000
CAPÍTULO IV.—Cargas.	
Artículo 1.º—Contribución de la casa palacio.....	201 92
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.	
Personal.	
Artículo 1.º—Sueldo del Secretario de la Junta de Instrucción pública.....	1750
Id. de un escribiente.....	841 25
Material.	
Para gastos de oficina.....	250
Para pagar a los Maestros los sobresueldos que puedan corresponderles.....	3900
Instituto de 2.º enseñanza.—Personal.	
Art. 2.º—Gratificación al Director.....	500
Sueldo de 10 catedráticos a 3.000 pesetas uno.	30000
Id. del id. de lengua francesa.....	1500
Id. del id. de Aritmética mercantil.....	1500
Gratificación al bibliotecario.....	250
Sueldo de dos auxiliares a 1.000 pesetas uno.	2000
Uno por 100 de ingresos al Secretario.....	410 37
Sueldo de un mozo.....	730
Id. del conserje.....	1000
Al mismo por alquiler de casa.....	125
Sueldo del portero.....	750
Id. del Escribiente.....	550
Material.	
Conservación del edificio.....	250
Id. de enseres.....	150
Gastos de correo y escritorio.....	330
Id. de biblioteca.....	250
Premios a los alumnos.....	50
Costos de cátedras.....	300
Para adquisición de material científico.....	400
Gastos imprevisos.....	123
Combustibles.....	200
Para pago de contribuciones.....	77 50
Escuela Normal de Maestros.—Personal.	
Art. 3.º—Sueldo del Director.....	2500
Gratificación al mismo.....	250
Sueldo del 2.º maestro.....	2000
Id. del 3.º id.....	1750
Gratificación al profesor de religión.....	500
Sueldo del conserje.....	790
Material.	
Para menaje y útiles.....	300
Para alquiler de casa.....	575
Escuela Normal de Maestras.—Personal.	
Sueldo de la Directora.....	1175
Gratificación a la misma.....	250
Sueldo de la maestra auxiliar.....	730
Id. del profesor auxiliar.....	700
Id. de otro y Secretario.....	580
Gratificación al profesor de religión.....	250
Sueldo de una portera.....	275
Material.	
Para material y efectos de enseñanza.....	250
Para alquiler del edificio.....	456 25
Art. 4.º—Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	2000
Para gastos de oficina.....	250
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.	
Artículo 1.º—Para estancias y traslaciones de dementes.....	10000
Hospital de Soria.—Personal.	
Art. 2.º—Sueldo de un Médico.....	1880
Id. de un Cirujano.....	1450
Gratificación de un Capellán.....	750
Sueldo de un practicante.....	547 50
Retribución a seis hermanas de la caridad.....	2737 50
Id. de dos enfermeros.....	335
Id. de dos mozos.....	182 50
Id. de una ayudante para partos.....	60
Id. de una cocinera.....	91 25
Id. de un portero.....	167 50
Material.	
Para manutención de 70 enfermos.....	19900
Para utensilios, combustibles, camas y útiles	

de cocina.....	1300
Para medicinas.....	1800
Para ropas y vestuarios.....	2500
Para cargas y contribuciones.....	2500
Para gastos generales incluso el culto.....	2000
Hospital del Burgo.	
Sueldo de un Médico.....	625
Id. de un Cirujano.....	312 50
Gratificación al capellán.....	750
Retribución al practicante.....	150
Id. a cinco hermanas de la caridad.....	2281 25
Id. a dos enfermeros.....	240
Id. a una cocinera.....	100
Id. a una enfermera auxiliar.....	91 25
Id. a un portero.....	91 25
Material.	
Para manutención de 40 enfermos y dependientes.....	9400
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	1000
Para medicinas.....	1000
Para ropas.....	1500
Para cargas.....	150
Para gastos generales incluso el culto.....	1000
Hospital de Agreda.—Personal.	
Sueldo de dos Médicos.....	500
Id. de un Farmacéutico.....	375
Gratificación al capellán.....	365
Retribución a tres hermanas de la caridad.....	1368 75
Id. de un ministrante.....	100
Id. de dos enfermeros.....	182 50
Id. de un cocinero.....	91 25
Id. de una hermana encargada de la portería.....	91 25
Material.	
Para manutención de 20 enfermos y dependientes.....	5000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	550
Para ropas.....	700
Para cargas.....	50
Para gastos generales incluso el culto.....	650
Hospital de Almazan.	
Subvención para auxiliar al Ayuntamiento al sostenimiento del hospital local.....	3000
Hospital de Medinaceli.	
Id. por id. al de Medinaceli.....	2500
Hospicio del Burgo.—Personal.	
Art. 3.º—Sueldo del Maestro de 1.º enseñanza.....	825
Id. del Director de música.....	999
Gratificación al capellán.....	750
Retribución a seis hermanas de la caridad.....	2737 50
Id. de una ayudante para el torno.....	91 25
Sueldo de dos maestros de talleres.....	1460
Gratificación al encargado de la sastrería.....	91 25
Id. al portero.....	91 25
Material.	
Para manutención de 160 acogidos.....	18000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	1000
Para ropas y vestuario.....	2000
Para retribución a las amas de lactancia.....	8000
Para gastos de escuela y música.....	250
Para primeras materias para talleres.....	1650
Para cargas y contribuciones.....	50
Para gastos generales incluso el culto.....	1000
Hospicio de Soria.	
Art. 4.º—Sueldo del Maestro de 1.º enseñanza.....	990
Id. del Director de música.....	999
Gratificación al capellán.....	750
Retribución a seis hermanas de la caridad.....	2737 50
Sueldo de dos maestros de talleres.....	1460
Remuneración a varios acogidos.....	332 50
Material.	
Manutención de 160 acogidos.....	22000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	1500
Para ropas y vestuario.....	3000
Retribución a las amas de lactancia.....	10000
Para gastos de escuela y música.....	250
Primeras materias para talleres.....	1500
Cargas y contribuciones.....	875
Gastos generales incluso el culto.....	2000
CAPÍTULO VIII.	
Artículo único.—Para gastos imprevisos.....	3000
CAPÍTULO IV.—Gastos de interés provincial.	
Artículo único.—Para visitas en general y dietas del Inspector, Arquitecto y Jefe de Obras provinciales.....	3000
Gastos de oficina del Secretario de Agricultura.....	500
Subvención al Colegio de internos y becas.....	2500
Medias becas para alumnos de la Normal de Maestros.....	1500
Para recargo de 25 céntimos por hectárea de viñedo con destino a la defensa de la filoxera.....	650
Para pago de consignación de archivos y bibliotecas.....	250
Imprenta provincial.	
Sueldo del Regente.....	1500

Sueldo del cajista 1.º.....	1090
Id. del id. 2.º.....	575
Id. del prensista.....	600
Gratificación a un auxiliar.....	91 25
Material.	
Para papel y útiles de imprimir.....	4000
Total de gastos.....	319.302 04
PRESUPUESTO DE INGRESOS.	
CAPÍTULO PRIMERO.	
Artículo único.—Por renta de un granero.....	100
CAPÍTULO IV.	
Artículo único.—Repartimiento provincial.....	285.874 75
CAPÍTULO VI.—Instrucción pública.	
Instituto de 2.º enseñanza.	
Artículo único.—Productos de rentas.....	450
Id. de matrículas.....	3600
Id. de inscripciones.....	962 04
Escuela Normal de maestros.	
Producto de matrículas.....	500
Escuela Normal de maestras.	
Producto de matrículas.....	300
CAPÍTULO VII.—Beneficencia.	
Artículo único.—Producto de inscripciones.....	310 67
Hospital de Soria.	
Producto de rentas.....	1479 50
Id. de estancias.....	3000
Id. de legados.....	300
Id. de inscripciones.....	3049 28
Hospital del Burgo.	
Producto de rentas.....	1338 80
Id. de estancias.....	1000
Id. de limosnas.....	290
Id. de inscripciones.....	2295 55
Hospital de Agreda.	
Producto de rentas.....	195 98
Id. de estancias.....	100
Id. de legados.....	300
Id. de inscripciones.....	582 03
Hospicio del Burgo.	
Producto de rentas.....	1648 82
Id. de talleres.....	200
Id. de limosnas.....	1003 42
Id. de inscripciones.....	373 69
Hospicio de Soria.	
Producto de rentas.....	1384 77
Id. de talleres.....	3200
Id. de limosnas.....	300
Id. de inscripciones.....	882 24
SECCION SEGUNDA.—CAPÍTULO III.	
Artículo único.—Producto de la imprenta.....	2000
Id. de reintegro de filoxera.....	660
Id. de estancias de asilados en San Baudilio.....	1310
Total de ingresos.....	319.302 04
RESUMEN.	
Importan los gastos.....	319.302 04
Id. los ingresos.....	319.302 04
Igual.....	

El precedente presupuesto quedó aprobado por la Excm. Diputación. También fue aprobado el repartimiento girado entre los pueblos para cubrir el déficit del presupuesto.

Visto el expediente sobre pago de cargas, cuya resolución solicita D. Jorge Ayllon, acordó que cuando se termine su tramitación se dictará la resolución que proceda.

De conformidad con lo propuesto por el señor Campos, nombro una comisión compuesta de los Sres. Peñalba, Ramos y Alcalde, para que gestione hacer efectivos los créditos a favor de la provincia, activar los estudios de la carretera de San Esteban y proponer los medios de orillar las dificultades que se opongan a su construcción.

Dispuso se den las gracias a D. Silvestre Torroja por su filantropía, y, como solicita, se le señalen 20 plazas en el hospicio; y que la Comisión, en vista de los gastos generales del establecimiento, señale el precio de cada estancia.

Se acordó que la Comisión proceda durante el año económico corriente a anunciar la subasta de víveres para el próximo, y si no hubiese licitadores para todos o algunos de los artículos se adquieran por administración.

Dispuso, por último, que el Sr. Ramos continúe como ordenador de pagos hasta que la Comisión provincial sea nombrada y tome posesión.

Soria, 23 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Juan José Navarro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halla residiendo el soldado licenciado del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, Victoriano Carro y Carro, se servirá ponerlo en conocimiento de esta dependencia para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 8 de Mayo de 1881. = El Brigadier Gobernador militar. = P. O. = El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se hallen residiendo los soldados licenciados del Ejército de Cuba Santos Lino Campos y Tomás Martínez Vilches, se servirán ponerlo en conocimiento de esta dependencia para hacerle entrega de un documento que les interesa.

Soria, 10 de Mayo de 1881. = El Brigadier Gobernador militar. = P. O. = El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

Resultando vacantes las plazas de Maestro Armero del primer batallón del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, la del segundo del de las Antillas, la del primero del de Vad-ras y la de la Academia de infantería, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que los aspirantes puedan solicitarlas de los Jefes respectivos, debiendo tener presente que las instancias habrán de llegar a sus destinos antes del día 30 del actual.

Soria, 8 de Mayo de 1881. = El Brigadier Gobernador militar. = P. O. = El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

SOCIEDAD DE MEDICINA DOSIMÉTRICA

DE MADRID.

Esta Sociedad, en sesión del 5 de Junio de 1880, ha acordado celebrar un congreso internacional de medicina dosimétrica en Madrid, con arreglo al siguiente

Programa

para el primer congreso internacional de medicina dosimétrica, que tendrá lugar en Madrid los días 20, 21, 22 y 24 de Mayo de 1881, bajo la presidencia honoraria del profesor Dr. Burggraeve.

Se ruega a los señores médicos, farmacéuticos y veterinarios españoles y extranjeros, que se propongan asistir al congreso, lo participen al Presidente de la Sociedad de Medicina Dosimétrica Española, D. Baldomero González Valledor, calle de la Puebla, núm. 9, Madrid, quien se encargará de remitirles oportunamente su tarjeta ó facilitársela en esta capital.

Sólo se tratará en el congreso de las cuestiones al tratamiento de las enfermedades por el *método dosimétrico*; comparativamente con los otros métodos.

Declaración de principio.

El método dosimétrico *no es una medicina nueva*, sino la aplicación de los medicamentos simples al estado vital ó dinámico y orgánico de las enfermedades.

PRIMER TEMA. — Aplicación del método dosimétrico.

A A las constituciones médicas, especialmente en lo que concierne a España y a sus colonias.

B A las enfermedades endémicas, epidémicas, zimóticas, infecciosas, contagiosas, tifas, fiebres tifoideas, invasiones: puerperal, de los ejércitos en campaña, hospitales, cárceles y barcos, etc.

C A las enfermedades inflamatorias: 1.º Generales: angiotónicas, leucoflegmáticas. — 2.º Particulares: encefálicas, oftálmicas, ópticas, cardíacas, pulmonicas, gástricas, etc.

D A las enfermedades constitucionales ó diatésicas, sífilíticas, herpéticas, escrofulosas, etc.

E A las enfermedades de consunción, tisis granulosa, tuberculosas, caseosas, etc.

F A las enfermedades secremento-escrofulosas, uremias, colerinas, diabetes, etc.

G A las enfermedades hematológicas: anemia, cloroanemia, etc.

H A las enfermedades nerviosas: neuralgias, espasmos, convulsiones, neurosis, histerismos, hipcondrias, vesanias, etc.

SEGUNDO TEMA. — Medicina experimental.

A Farmacodinamia de los medicamentos dosimétricos.

B Diagnostico por los medicamentos dosimétricos ó piedra de toque terapéutica.

TERCER TEMA. — Medicina veterinaria.

Aplicación del método dosimétrico a las enfermedades de los animales domésticos.

Apertura.

El congreso abrirá sus tareas por una sesión pública y solemne, que se celebrará el 20 de Mayo, a la una de la tarde, bajo la presidencia del señor ministro de Fomento, a que serán invitadas las autoridades, altos funcionarios, representantes de las corporaciones científicas y administrativas, notabilidades en las ciencias, en las letras, en la política, en la prensa, etc., etc.

Clausura.

La duración del congreso podrá ser prolongada, si así lo acuerda la mayoría de sus miembros. A la terminación del mismo tendrá lugar un banquete, al que podrán suscribirse todos ellos.

Observaciones.

Se suplica a los señores profesores que deseen tomar la palabra sobre los diferentes puntos relativos al tratamiento dosimétrico trasmitan oportunamente un resumen analítico de sus discursos a la secretaría del congreso, a fin de facilitar los extractos de las sesiones.

Ningún discurso sobre un tema podrá durar más de quince minutos, ni las rectificaciones más de cinco. En las discusiones, los miembros que hayan tomado la palabra no podrán hacer uso de ella nuevamente hasta que los otros miembros que deseen tomar parte en la discusión hayan sido oídos. La presidencia vigilará severamente este artículo del reglamento, por el prestigio y buen orden del congreso y en interés de todos sus miembros.

Pueden ser representados los señores profesores y mandar Memorias extractadas, siempre que su lectura dure menos de los quince minutos fijados.

La Sociedad de Medicina Dosimétrica de Madrid nombrará una comisión organizadora, que se podrá dividir en subcomisiones, según las necesidades, para preparar el congreso y examinar los trabajos que se presenten al mismo. Igualmente acordará el reglamento interior del congreso.

La *Revista de Medicina Dosimétrica Española*, el *Repertoire Universelle*, la *Revue de Médecine Dosimétrique Veterinaire*, franceses; darán cuenta de las sesiones del congreso e insertarán las Memorias comunicadas al mismo. También se invitará a las *Revistas Dosimétricas* inglesa, portuguesa, italiana y holandesa, a que reproduzcan estos trabajos, a fin de que las tareas de este congreso tengan eco en todas partes.

Madrid, 5 de Junio de 1880. = El Secretario general, M. Carreras Sanchis. = V.º B.º = El Presidente, Gonzalez Valledor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de La Cueva de Agreda.

Don Rafael Alonso, Alcalde constitucional de La Cueva de Agreda,

Hago saber: Que desde este día hasta el 8 de Setiembre del corriente año, quedan acotados y vedados para toda clase de ganaderías los pagos rastrojeras de este término denominados *Esquilonas* y *Cañada Simas*; según así se ha hecho en otros años y según está acordado, para cubrir con su importe el déficit de este presupuesto municipal, aprobado por la Junta municipal.

Tanto los vecinos de esta localidad como los de los pueblos limítrofes que introduzcan a pastar sus ganados en dichos pagos rastrojeras, serán castigados con arreglo a la ley y ordenanzas municipales.

Los Sres. Alcaldes de Olvega, Baraton y demás inmediatos se servirán publicar este anuncio en sus respectivas localidades, y así y amojonados que han sido dichos pagos, nadie podrá alegar ignorancia.

La Cueva de Agreda, 1.º de Mayo de 1881. = El Alcalde, P. O. Isabelo Hernandez, Secretario.

Ayuntamiento de Espejon.

Por espacio de 15 días desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta Corporación municipal las altas y bajas que haya habido en la riqueza rústica, urbana y ganadería, para la derrama de la contribución del próximo año económico de 1881-82; pasados que sean su vencimiento no se admitirá reclamación de ningún género.

Espejon, 1.º de Mayo de 1881. = El Alcalde, Miguel Gonzalo.

Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de ocho días, que se contarán desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admiten relaciones de las altas y bajas ocurridas durante el corriente año económico en los cuatro conceptos de riqueza amillarada, a fin de rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento del año económico de 1881-82.

Lo que se hace saber para conocimiento de los vecinos y terratenientes de este distrito; suplicando a los Sres. Alcaldes de Deza, Seron, Bliccos, Nolay, Nomparedes, Escobosa, Soliedra, Pinilla del Olmo, Almazan y Majan den a este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades, a fin de que llegue a noticia de sus administrados terratenientes en este pueblo y no puedan alegar ignorancia.

Velilla de los Ajos, 6 de Mayo de 1881. = El Alcalde, Félix Lapeña.

Ayuntamiento de Madruédano.

Por espacio de 15 días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja de los conceptos de riqueza sujetos a la contribución territorial para la formación del amillaramiento del año económico de 1881 a 1882.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Ines, Perera, Modanio, Sauquillo de Paredes, Tarancueña, Brias y Carrascosa de Abajo por su agregado Pozuelo den la debida publicidad a este anuncio.

Madruédano, 7 de Mayo de 1881. = El Alcalde, Benito Lopez.

Ayuntamiento de Fuenteguelmes.

Por espacio de 15 días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de alta y baja de los conceptos de riqueza sujetos a la contribución territorial para la formación del amillaramiento del año económico de 1881-82.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Villasayas, Baraona, Bordecoréx, Ontalvilla de Almazan, Aguaviva y Rebollo se dignen dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Fuenteguelmes, 8 de Mayo de 1881. = El Alcalde, Pedro Matamala.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido,

Hago saber: Que D. Justo Muñoz y Blanco y Don José Duro Sanz, vecinos de Magaña, han entablado demanda en este Juzgado para ser incluidos en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados a Cortes, en concepto de capacidades y en virtud de las condiciones generales que la ley exige; y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, expido el presente edicto para que dentro del término de 20 días, contados desde que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposición a dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Agreda, a 5 de Mayo de 1881. = Sandalio Jimenez. = Por su mandado, Pedro Vallejo.

Juzgado de 1.ª instancia de Tudela.

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia de este partido, en causa que instruye por hurto, se cita a Manuela N.ª hija de Micaela, cuyos apellidos, naturaleza y paradero se ignoran, la cual estuvo con su madre en esta ciudad en fin de Marzo último del corriente año buscando casa para servir, habiendo servido luego unos días en casa de Matias Alava, vecino de Murchante, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción de la presente en el último de los diarios oficiales comparezca en la audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la citada causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Tudela, 6 de Mayo de 1881. = El Escribano, José Sanz Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. = Desde este día se acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas sitas en Gornaz, Recuerda y Villanueva, de la propiedad de D. Manuel Campos, vecino de Peñalba de San Esteban. Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

SORIA. = Imprenta provincial.